

La protección del derecho interno de las inversiones de Minera Panamá y los recursos naturales

Protection of Panama's mining investments and natural resources under domestic law

Por: **Gómez Muñoz, Wilfredo A**

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Panamá

Correo: wgomezygomez@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4525-7718>

Entregado: 2 de mayo del 2024

Aprobado: 25 de junio del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6404>

Resumen

La actividad minera en la actualidad ha pasado a jugar un papel protagónico en las economías en América Latina y muy en especial en nuestro país, debido a múltiples factores vinculados a la evolución y desarrollo de las tecnologías y de los cambios que inciden en el sistema de producción.

Este análisis investigativo tiene la finalidad de demostrar por un lado; que nuestro sistema jurídico que regula la actividad minera en Panamá requiere de actualización, razón por la cual, las inversiones extranjeras y las concesiones para la explotación de la minería, se realizará sin mayor obstáculo jurídico, tomando cada vez más fuerza de forma compulsiva, debido a las pocas barreras o leyes que deben regular con mayor rigurosidad dichas inversiones.

Antes de entrar en el análisis, de forma directa a las actividades y procedimientos que exigen dicha actividad minera, trataremos de forma muy general, de explicar, cómo ha sido la actividad minera en Panamá, a partir del surgimiento de la nueva república desde 1903 hasta nuestros días. Expondremos el comportamiento de las transnacionales, de las inversiones en Panamá, las causas que condujeron a la declaración por parte de nuestros tribunales locales, la inconstitucionalidad de los contratos leyes y las violaciones que cometió la empresa concesionaria, frente a nuestro derecho interno y el alcance del derecho internacional como instrumento jurídico en defensa de las inversiones en nuestro territorio.

La relación Jurídica desarrollada en medio de los acuerdos financieros alcanzados por las partes, en torno a la extracción de oro y plata en la mina de Donoso y las consecuencias que

puede acarrear dichas declaraciones de inconstitucionalidad vs. La seguridad de los capitales invertidos en nuestro territorio, son tareas que se le presentan a Panamá. Estos retos le auguran a nuestra legislación un compromiso que tendrá que superar, sin lugar a duda, en los tribunales internacionales.

Cuál sería el papel que jugaría en el **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI)**. En caso de que las partes involucradas, acuerden resolver las diferencias surgidas por dicho contrato en el seno del **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, (CIADI)**, cuál sería el desenlace ante un eventual fallo en estos tribunales con respecto a nuestra legislación desde la óptica del derecho interno y los intereses de la república de Panamá.

Palabras Claves: Minería cielo abierto, derecho interno, derecho internacional, inversiones extranjeras, regalías, Dualismo, Monismo, contrato ley.

Abstract

Mining activity has currently come to play a leading role in the economies of Latin America and especially in our country, due to multiple factors linked to the evolution and development of technologies and the changes that affect the mining system production.

This investigative analysis has the purpose of demonstrating on the one hand; that our legal system that regulates mining activity in Panama requires updating, which is why foreign investments and concessions for mining exploitation will be carried out without major legal obstacles, gaining more and more force in a compulsive manner, due to the few barriers or laws that should more rigorously regulate such investments.

Before entering into the analysis, directly to the activities and procedures that such mining activity requires, we will try in a very general way to explain what mining activity has been like in Panama, from the emergence of the new republic from 1903 to our days. We will expose the behavior of the transnational, the investments in Panama, the causes that led to the declaration by our local courts, the unconstitutionality of the law contracts and the violations committed by the concessionaire company, regarding our internal law and the scope of international law as a legal instrument in defense of investments in our territory.

The Legal relationship developed in the midst of the financial agreements reached by the parties, regarding the extraction of gold and silver in the Donoso mine and the

consequences that such declarations of unconstitutionality may entail vs. the security of the capital invested in our territory are tasks that are presented to Panama. These challenges predict for our legislation a compromise that will have to be overcome, without a doubt, in international courts.

What would be the role it would play in the International Center for Settlement of Investment Disputes (ICSID). In the event that the parties involved agree to resolve the differences arising from said contract within the International Center for Settlement of Investment Disputes (ICSID), what would be the outcome in the event of a possible ruling in these courts with respect to our legislation? From the perspective of internal law and the interests of the Republic of Panama.

Keywords: Domestic law, international right, dualism, monism, contract law royalties, mining investments, open pit mining.

Introducción

A raíz de la crisis surgida por el contrato minero con la empresa extractiva Minera Panamá S.A., Se hace necesario indagar más allá de los resultados judiciales emanados de nuestra corporación de justicia, es decir La Corte Suprema de Justicia, debido a las dimensiones alcanzadas por la crisis, primero por las amenazas a las que están expuestos los recursos naturales que subyacen en el subsuelo del país y segundo, por la seguridad Jurídica que debe revestir y asegurar, tanto las inversiones extranjeras como nuestro derecho interno. Debido a esta situación se hace necesario demostrar en la presente investigación, cuál ha sido la realidad que rodea la crisis de la mina de Donoso y así despejar algunas dudas de forma clara, las verdaderas razones que nos condujeron al colapso del contrato con la empresa minera y el Estado Panameño, cuál sería el papel a jugar en el **Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI)**. En caso de que las partes involucradas, acuerden resolver las diferencias surgidas por dicho contrato en el seno del Centro **Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, (CIADI)**.

Es importante señalar, que una de las causas de la crisis es porque se debe a que la mina de Donoso, está íntimamente ligada al medio ambiente; situación está que en los últimos años

se le ha venido mostrando gran interés tanto nacional como internacionalmente debido a la necesidad de establecer normas, Convenios y acuerdos dentro de la comunidad internacional que garanticen el aseguramiento de la población que allí convive y, a su vez frenar en lo posible la volátil situación en la que se encuentra el planeta tierra y la capa de ozono. Razones por las cuales, la sociedad civil panameña en su conjunto, se manifestó de forma virulenta en las calles, exigiendo el cierre de la mina y la derogación del contrato Ley con la empresa extractiva que opera en Donoso, situación está que desde 1977 ha venido exacerbando la calma y la paciencia de la sociedad civil.

Es nuestro interés exponer de forma diáfana, en esta investigación, las causas que condujeron al colapso de esta relación con inversionistas financieros foráneos, basada en un contrato viciado de inconstitucionalidad y por otro lado, sometido a los criterios e intereses políticos. Esta empresa logró sortear y mantenerse en abierta actividad de extracción de oro, plata, cobre y molibdeno en un área de 13 mil hectáreas y con posibilidades de expandirse hacia otras áreas, bajo un contrato que también tuvo la suerte que se le extendiera el periodo de la concesión por más de los 40 años en todas las actividades. La empresa, Minera Panamá y el gobierno, negociaron un primer contrato en 1997, este contrato fue declarado inconstitucional y desde entonces, dicha empresa ha venido operando al margen de la ley, situación está que, pone de manifiesto el nivel de corrupción existente, en esta relación comercial de grandes proporciones, en detrimento de los intereses del Estado panameño.

Por otro lado, los derechos adquiridos por esta compañía minera, para explotar los yacimientos de Petaquilla, van más allá de nuestra soberanía y esto es debido a que el Estado le otorgó, más de 3,000 metros de nuestro espacio aéreo para sobrevuelos controlados o prohibidos por la propia empresa, más las 13 mil hectáreas, del territorio concesionada para la operación y explotación de la mina de Donoso, en otras palabras el contrato les cedió, de nuestro espacio soberano, 13 mil hectáreas de tierra, 3 mil metros del espacio aéreo y no contentos con estos beneficios, la empresa también podía contar con más tierras, de ser necesario, para la explotación de los minerales o los recursos que yacen en nuestro subsuelo, esta realidad también ocurrió con la riqueza hídrica de la región y los puertos que tenga a bien utilizar; I la otra situación que vulnera nuestros derechos, son la interpretación de las normas que regulan los derechos de los trabajadores panameños,

establecidas en el Código laboral, ya que el personal no panameño, contratado para la explotación de la mina, no están acorde a las exigencias establecidas por nuestro Código laboral, que determina claramente cuanto es el número de extranjeros que pueden ser contratados siempre y cuando la empresa certifique la necesidad de contratar extranjeros como mano de obra especializada que en nuestro medio no es posible conseguir, sin embargo en la práctica quedo demostrado que el personal allí contratado en su gran mayoría no es mano de obra especializada por lo tanto esta acción de la empresa ha sido constante y abiertamente violatoria a las normas internas dictadas por nuestro ordenamiento jurídico.

La empresa Minera, Panamá S.A. al margen de las tierras ya concedidas podrá expandirse hacia otras tierras; en la medida de que la empresa considere que dichas tierras le son necesarias para su actividad extractiva, a expensas de sus dueños, que en su mayoría son campesinos que practican la agricultura de subsistencia; Ante estos beneficios otorgados a la empresa minera en contra de los derechos de la población local del derecho interno, regulado por nuestra Constitución Política de la República, la Ley, y la Declaración Universal de los derechos Humanos, La Declaración Interamericana de loa Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, del 4 de mayo de 2018, que establece el derecho que le asiste a las poblaciones vulnerable por esta actividad extractiva a cielo abierto.

En el caso específico del contenido del Acuerdo Escazú, este contempla los derechos que le asiste a las personas que viviendo en comunidades que están dentro del perímetro de la mina explotada, la empresa como el propio gobierno están obligados a mantenerlos informados y permitirles la participación en todas aquellas actividades que les afecten, como es el caso de la Mina de Petaquilla contamina el agua, el oxígeno y las tierras fértiles aptas para la producción agrícola.

De cara ante esta situación es de sumo interés que, a través de esta investigación se pueda destacar ante la importancia de nuestro derecho interno como único instrumento jurídico que nos permitirá establecer barreras, de contención y así salvaguardar y proteger nuestra soberanía, la sociedad y a todas las personas que en ella habitan. Definiendo así nuestra cultura como identidad nacional. Ante esta realidad legal, todo el conjunto de normas de ese derecho interno, que se define como el cuerpo de normas internas que tienen como objetivo regular las relaciones jurídicas entre el individuo, el Estado y el vínculo con el

Derecho Internacional, que se define como un todo, amparado bajo el bloque de la convencionalidad.

Por otro lado es menester que en esta investigación se aclare o se explique, para el conocimiento del lector, cual es la suerte que le espera a las empresas de capitales extranjeros; es decir qué recursos le asisten a las empresas inversoras en nuestro territorio, en el caso de entrar en conflicto con las autoridades locales por la supuesta violación de lo que se establece el contrato de concesión.

Este análisis es pertinente debido a la experiencia vivida con la mina en Donoso En primer lugar y en segundo lugar cómo se les garantiza a esas empresas y al margen de las leyes internas, su inversión. En el caso específico en el territorio panameño, tomando en cuenta que la historia de las inversiones extranjeras se ha visto envuelta en conflictos legales, incluso con medidas de fuerza, so pretexto de garantizar esos capitales o el aseguramiento del cobro de deudas adquiridas por los Estados.

En el pasado, las inversiones extranjeras adolecían de un Derecho Internacional capaz de garantizar el aseguramiento y retorno de esos capitales, invertidos más allá de sus fronteras, sin menoscabo del derecho que le asiste al país receptor de esas inversiones; y la protección de su riqueza natural, a través del derecho interno consagrado en la Constitución Política de la República y ley.

La historia de los conflictos surgidos en medio de las inversiones extranjeras se remonta a la “Doctrina Calvo” figura jurídica creada por el propio jurista Carlos Calvo que aportó como instrumento jurídico de Derecho Internacional la llamada “Doctrina Calvo que en su esencia, plantea. “Que los conflictos surgidos por deudas adquiridas con extranjeros, las mismas debían ser resuelto o solucionados en los tribunales locales” es decir en los tribunales del país receptor de las inversiones foráneas. Ante esta figura de Derecho interno, en el derecho Internacional se han venido tejiendo diversas opiniones de diferentes Estados que en su momento han esgrimido la Doctrina Calvo, como forma de darle solución a esos conflictos surgidos en medio de las inversiones extranjeras.

De esta manera es necesario que citemos una institución de carácter internacional y con autonomía en su actuar, creada por el Banco Mundial con el objeto de establecer una

regulación o tribunales de carácter internacional con capacidad jurídica para atender los conflictos entre el Estado y las empresas inversoras de capitales foráneos.

Se trata del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a inversiones. Este convenio fue preparado por los ejecutivos del Banco Mundial y tiene como finalidad el aseguramiento de los capitales invertidos en los países miembros del convenio CIADI de 1965. Es importante reiterar nuestro interés de dar a conocer información valiosa de este convenio a raíz de la crisis surgida entre Panamá y la empresa Minera Panamá, debido al incumplimiento de la empresa y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, donde declara inconstitucional el contrato Ley número 406 del 20 de octubre de 2023.

La minería extractiva en Panamá

La historia de la minería en América Latina y en especial en Panamá, se remonta desde mucho antes de la llegada de los conquistadores europeos en el Continente Amerindio, para los pobladores indígenas esta era una actividad diaria con el objeto de fabricar sus propias herramientas de casería, prendas y atuendos, para adornar sus formas de vestir, al igual que lo utilizaban para confeccionar rudimentariamente sus utensilios de cocina y, de esta manera obtenían los instrumentos donde preparaban sus alimentos.

Para la época de nuestros indígenas se dedicaban a la extracción de plata y oro, actividad está que se caracterizó por la forma rudimentaria a través de procedimientos de colar en los ríos con el uso de bateas, herramienta que le permitía separar el oro de las piedras, arena y sedimentos de los ríos; sin embargo hay que resaltar que esta forma de extraer el oro sigue siendo hoy una práctica, pero regulada por la ley, en los lugares más apartados en espacial en aquellos ríos que todavía se da el avistamiento de oro; de esta manera los indígenas y lugareños tenían acceso a metales preciosos. Esta época se le conoció como el periodo precolombino.

A partir de la llegada de los conquistadores españoles a la América en 1502, se inicia una segunda etapa caracterizada por el interés de los europeos, de adquirir la riqueza natural del nuevo continente, en especial los españoles, intensifican el interés de España por los metales preciosos, iniciándose así el saqueo y trasiego de oro y plata desde América hacia el reino de España, en el caso específico de Panamá, nuestro Istmo se constituyó en el paso obligado y centro gravitacional del primer emporio colonial español en tierra firme para explotar el oro y la plata que se destinaba hacia España; esta actividad extractiva de metales

preciosos se mantuvo entre 1502 hasta 1821, tal como lo establece el Boletín de la Sociedad Geológica Mexicana “La conquista y el asentamiento se puede mapear a partir de los registros españoles, comenzando en el norte del Darién y luego avanzando hacia el oeste hasta Panamá en 1519 y Nata en 1522. Desde aquí, las expediciones partieron por Veraguas durante el próximo siglo en los distritos auríferos de Veraguas (Concepción), sur de Veraguas, Coclé y el Centro de Veraguas. La atención regresó a Darién en 1665 y llevo al descubrimiento de Espíritu Santos de Cana, la mina de oro más importante hasta esa fecha en América.

Este periodo se caracterizó por la importancia que adquirió el Istmo de Panamá, por su abundante riqueza de metales preciosos y por su posición geográfica- geoestratégica que para entonces se desconocía, la existencia del Mar del Sur y que al ser descubierto selló la suerte del resto de las colonias en América y se inició de esta manera la explotación y trasiego de oro y plata por el Camino Real y luego el camino de Cruces que permitió la comunicación entre el mar Caribe y el Océano Pacífico. A partir de 1513, estos eventos de la época colonial le permiten a la corona española ordenar la construcción de las dos primeras ciudades en tierra firme de América, la ciudad de Nombre de Dios en lo que es hoy parte de la provincia de Colón y en el pacífico lo que es hoy Panamá Viejo. A partir de esta fecha, el Istmo de Panamá se constituyó en la ruta del comercio mundial entre Europa, el viejo continente y el Nuevo Mundo, conocido hoy como el Continente Americano.

Posterior a la independencia de Panamá de España, se da el tercer periodo que abarca desde 1821 hasta 1903, durante este periodo Panamá se une de forma voluntaria a la Gran Colombia y surgió de esta manera la Nueva Granada, sin embargo, hay que destacar que a pesar de que Colombia, Panamá y Venezuela no pertenecían al reino de España, la legislación colonial implementada para regular la actividad minera en el periodo colonial, se mantuvo vigente por un periodo muy corto. Entre las regulaciones coloniales heredadas en el nuevo continente están; **El Fuero Viejo de Castilla, Las siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento de Briviesca, Ordenamientos reales de Castilla y por ultimo las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno.**

Luego de la separación de Panamá de Colombia, el Istmo de Panamá se constituye en la nueva república, dejando atrás el periodo en que Panamá fue un departamento de La Gran Colombia, un periodo muy breve que se inició en 1821 y culmina en 1903, la nueva

república inicia su vida republicana promoviendo sus propias normas, sin embargo, todo lo relativo a la minería y recursos naturales siguió manteniendo en sus primeros años la normativa heredada del sistema jurídico colombiano,

La Cuestión Minera a Partir del Surgimiento de La Nueva República.

La Constitución de 1904:

La nueva República de Panamá, se inicia a partir de 1904, resaltando así, todo lo concerniente a la minería y los recursos naturales que posee en todo el territorio, a partir de 1903, con el surgimiento de Panamá como Estado soberano e independiente y con la aprobación de la primera constitución de 1904, Panamá aparece como sujeto de derecho internacional, en el concierto de las naciones con identidad propia, de forma tal que las cuestiones relativas a la **Hacienda Pública Nacional**, el Estado a través de nuestras constituciones, le confiere rango constitucional, a todo lo relativo a los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio nacional y contemplando dentro de la constitución en siete artículo, los bienes pertenecientes al Estado panameño, estos recursos son protegidos y regulados, entre estos artículos, se destaca el artículo 115 que a la letra decreta:

Artículo 115.- Pertenecen a la República de Panamá:

1. Los bienes existentes en el territorio que por cualquier título pertenezcan a la República de Colombia;
2. Los derechos y acciones que la República de Colombia poseyó, como dueña dentro o fuera del País; por razón de la soberanía que ejerció sobre el territorio del Istmo de Panamá;
3. Los bienes, rentas, valores, derechos, y acciones que pertenecieron al Extinguido Departamento de Panamá;
4. Los baldíos y las salinas; y las minas de Filones y aluviones, ó de cualquier otro género, y las de piedras preciosas, sin perjuicios de los derechos legítimamente adquiridos.

Se puede observar que la constitución que le da vida jurídica a la nueva República y estableció las primeras normas de carácter constitucional, en todo lo relativo a la minería en la naciente República y, por otro lado es importante señalar que la Ley número 76 de

15 de junio de 1904, entra a desarrollar de forma más precisa las condiciones legales que regían en la época para los dueños autorizados para explotar dichas minas en el territorio nacional.

El artículo número 1 de la citada Ley 76 de 1904, estableció lo siguiente:

Artículo 1° Todo dueño o empresario de minas estará en la obligación de presentar anualmente a la secretaria de Fomento un plano de los trabajos emprendidos en cada una de las pertenencias que se le hubiere adjudicado, con los títulos en mención. Dará también informe detallado de las respectivas maquinarias y su clase, de los métodos y sistemas empleados en el laboreo, el número de jornaleros y empleados durante el año, el producto aproximado de la mina o minas y todos los demás datos necesarios para la estadística.

La constitución de 1941:

Describe todo lo relacionado con los recursos naturales, lo contempla en el título XII, como Economía Nacional y Hacienda.

El artículo 145, en especial el numeral cuatro, cinco y seis establece lo siguiente:

Artículo 145.- Pertenece a la República de Panamá:

1...

2...

3...

4. Las Tierras baldías

5. Las salinas y las minas de todas clases, las cuales no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán concederse derechos para la explotación a personas particulares, naturales o jurídicas, de acuerdo con la Ley;

6. Las guacas indígenas, cuya exploración y explotación serán reguladas por la Ley;

Mientras que los artículos 146 y 147 hacen referencia al carácter público de los recursos mineros y otros, y que los bienes que por razones de concesiones otorgadas a particulares, solo serán por un periodo de veinte años.

Esta Constitución de 1941, a pesar de ser una constitución de corte social, la misma incorporó, todo lo relativo a la minería en nuestro territorio, pero a diferencia de la

primera constitución, esta constitución del '41 fue más allá, incluyendo en esta Constitución la riqueza arqueológica y así reguló las guacas o tumbas de nuestros Antepasados, como lo son las sepulturas de nuestros aborígenes con todas sus pertenencias.

La Constitución de 1946:

La nueva república, reitera su interés de mantener asegurada las riquezas que subyacen en nuestro subsuelo, la constitución de 1946, establece el derecho constitucional que le asiste a la nueva nación, de darle un tratamiento adecuado al problema minero dándole mayor seguridad constitucional a los recursos naturales de la república, a diferencia de las otras constituciones, el artículo 208, así lo expresa:

Artículo 208. Pertenece al Estado panameño:

1....

2....

3....

4....

5, El subsuelo que puede ser sujeto a concesiones para la explotación de sus riquezas según lo establece la Ley.

La propiedad minera concedida y no explotada; dentro del término que fije la Ley revertirá al Estado.

6. Las salinas, las minas y los yacimientos de todas las clases no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidas en usufructo a personas naturales y jurídicas, de acuerdo con la Ley; todo ello sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos;

7....

8....

Como podemos observar, en esta constitución a diferencias de las anteriores, el Estado se preocupó o por lo menos trata de ir hacia el aseguramiento de todos los recursos minerales que se encuentran en el territorio panameño, de manera que en el artículo 257 se estableció constitucionalmente lo siguiente:

Artículo 257, Pertenece al Estado:

1....

2....

3....

4....

5. Las riquezas del subsuelo, que podrían ser explotadas por empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesiones, o contratos para su explotación, según lo establezca la Ley.

Los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al estado.

6. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase, que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el estado, mediante empresas estatales mixtas, o ser objeto de concesiones u otros contratos para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamenta todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

7....

8....

La Constitución Política de 1972:

Esta Constitución en el título X dedicado a la Hacienda Pública, Capítulo 10. Reconoce los bienes y derechos del Estado y reitera en el **artículo 226**, numeral 4 y 5, lo siguiente:

Numeral 4. Las tierras baldías e indultadas; las riquezas del subsuelo, que podrían ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación según lo establece la Ley, los derechos mineros otorgados y no ejercidos dentro del término y condiciones que fije la Ley, revertirán al Estado;

Numeral 5. Las salinas, las minas, las aguas subterráneas y termales, depósitos de hidrocarburos, las canteras y los yacimientos de toda clase que no podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser explotados directamente por el Estado, mediante empresas estatales o mixtas, o ser objeto de concesión u otro contrato, para su explotación, por empresas privadas. La Ley reglamentará todo lo concerniente a las distintas formas de explotación señaladas en este ordinal.

Por otro lado, en esta misma constitución en el artículo 227, numeral 3 y 4, se establece lo siguiente.

Numeral 3. Las tierras y las aguas destinadas que el Estado ponga al servicio público de irrigación, de producción hidroeléctrica, de desagües y acueductos;

Numeral 4. El espacio aéreo, la plataforma continental submarina, el lecho y el subsuelo del mar territorial;

Si se observó lo estipulado por esta constitución de 1972, todo lo que esté vinculado a la minería, aguas y espacio aéreo, su reglamentación es mucho más de avanzada dando por sentado el interés del estado de asegurar a través de las diferentes constituciones la salvaguarda de la riqueza que posee nuestra nación en todo el territorio. Un ejemplo de ello se puede observar en el artículo 228 que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 228: Las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo, de los bosques y para la utilización de agua, de medios de comunicación o transporte y de otras empresas de servicio público, se inspirarán en el bienestar social y de interés público.

Está claro que para estos tiempos nuestra nación ya había madurado lo suficiente como para tener clara la orientación de, hacia donde debemos enfocar nuestra realidad nacional, buscando el mayor y posible interés social para todo el conglomerado haciendo uso de los recursos del Estado y maximizando los bienes a la mayor población posible.

Lo ideal es el interés público, tener claro cuáles son las necesidades del colectivo, de manera que se establezcan políticas de Estado dirigidas a dar respuesta, en especial a las comunidades que adolecen de servicios públicos eficientes y oportunos, basados en la riqueza que genera el Estado.

El Código de Recursos Minerales:

Desde 1904, todas las constituciones con que ha contado la República de Panamá hasta 1972 y más allá, han tenido la certeza de garantizar la seguridad en la explotación y extracción de los recursos minerales que subyacen en el subsuelo y en cualquier parte del territorio Nacional; sin embargo en la actualidad este tema ha adquirido mayor relevancia debido a que Panamá cuenta con un Código de Recursos Minerales, se creó bajo el Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, publicado en la Gaceta Oficial No.15162 del 13 de julio de 1964, Como se puede observar este Código cumple ya 60 años de existencia, razón por la cual se necesita de forma urgente revisarlo y hacerle los ajustes y modificaciones acorde a la realidad nacional e internacional. En especial en aquellos artículos que establecen la

forma de otorgar las concesiones a las empresas privadas en especial a los inversores extranjeros.

Por otro lado es de urgencia notoria que las autoridades de la república revisen y procedan a un avalúo de los registros y pagos tipificados en los artículos 204 y subsiguientes de este Código y en especial, sobre los montos de las regalías, que en la práctica no se ajustan a los beneficios que debe recibir la nación panameña, tomando en cuenta los cambios de precios de los minerales en este caso; oro, plata, cobre, molibdeno y cualquier otro mineral que en los mercados internacionales, el valor haya subido en razón de su importancia y necesidad para la industria.

En la actualidad la forma tan rápida y variante en que se mueve y se desarrolla la industria y la tecnología en especial por la necesidad emergente de los mercados internacionales, los países en vía de desarrollo están en desventajas debido que no cuentan con una economía industrializada, pero son ricos en materia prima y recursos naturales que pueden muy bien, resolver sus problemas económicos a través de sus recursos, pero en una relación más justa y equitativa; de manera que sus riquezas no sean saqueadas sin obtener un beneficio tangible, producto de las concesiones otorgadas a los capitales extranjeros, dicho beneficio debe ser lo más justo posible; tanto en la Inversión y los costos, como en los beneficios a recibir.

Esta realidad que se plantea se encuentra literalmente expuesta en el artículo uno de nuestro Código de Recursos Minerales, que a la letra plantea lo siguiente:

Artículo 1. El presente Código se denominará Código de Recursos Minerales y tendrá por objeto estimular y reglamentar la exploración y extracción de minerales, primordialmente a través de la iniciativa e inversión privada, en todo el territorio de la República de Panamá y, a la vez, promover el desarrollo vigoroso de la investigación, transporte y beneficio necesario o convenientes para asegurar la disponibilidad de estos minerales en una escala nacional e internacional.

Como se puede observar, este primer artículo de nuestro Código minero, desarrolla de forma general toda la actividad minera; sin embargo creemos firmemente que las observaciones que hacemos de la necesidad de hacer modificaciones a nuestro código minero, obedecen al interés de muchos panameños a que la redacción de varios artículos deben apuntar hacia una redacción mucho más precisa y no dejar las interpretaciones diversas o ambigüedades,

que a la postre terminan negociando con ciertos tecnicismos y desventajas en detrimento de nuestra nación.

De igual forma hacemos las observaciones de los dos últimos párrafos del artículo 2 de este Código, que permite a través de esta redacción y sin lugar a dudas, que las empresas dispongan de forma abierta, hacer buen uso de los recursos minerales extraídos por la concesionaria

Este artículo plantea lo siguiente:

Artículo 2. No podrán ser objeto de apropiación privada, pero podrán ser concedidos en usufructo, en la forma y condiciones que la constitución y este Código señalan.

Los minerales extraídos mediante concesiones mineras otorgadas de conformidad con este Código, pertenecen al concesionario. Esto sin lugar a duda es totalmente cierto porque lo establece la ley; es decir el Código de Recursos Minerales.

El punto es que los tiempos están cambiando de forma precipitadamente y muy rápido, situación está que incide de manera directa a la hora de pactar acuerdos o contratos en el momento de forma tal que lo pactado se hace extemporáneo de forma inmediata; por lo tanto soy de la opinión que las reglas de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los tratados son y deben ser la base jurídica de lo pactado sin embargo las interioridades que subyacen, como el intercambio de intereses, los contratos en materia de inversiones extranjeras es saludable que el Estado que otorga la concesión debe establecer pautas que permitan a la nación negociadora un contrato que pueda ir ajustándose ante la realidad de un mundo cambiante, sobre todo en materia de pagos, intereses, regalías e impuestos, de esta manera nuestra nación protege sus intereses pactado con la empresa extractiva, producto de la dinámica tan cambiante de las relaciones internacionales y con ello, las relaciones de producción, se hace necesario establecer contratos de inversión que permitan sobre la marcha dejar claro la necesidad de hacer ajustes en especial en los precios de los mercados y otros temas de manera que la nación, disponga de manera más favorable de sus recursos naturales y maximizar las utilidades, según el caso y la realidad del momento.

Por otro lado, por tratarse de recursos naturales donde es evidente que la nación que otorga la concesión es único propietario, el Estado está obligado a velar por el máximo de las utilidades dándole un tratamiento de carácter social y de interés público en todo momento,

de manera que la empresa concesionaria acuerde tomar en consideración los ajustes necesarios por tratarse de políticas de Estado, acorde a los precios en el mercado internacional.

Ante esta situación es oportuno comentar algunas realidades que se vivieron en los momentos en que Panamá negociaba con el Gobierno de Washington el tratado Torrijos Carter, que a la postre abolió el nefasto tratado Hay Bunau Varilla de 1903, que regulaba todo lo relativo al Canal de Panamá, en estas negociaciones los representantes del Estado panameño siempre esgrimieron como estrategia de negociación la tesis de que El Canal de Panamá siempre ha sido un recurso natural propiedad del Estado panameño, esta aseveración, se pudo sustentar a pesar de que la delegación de Washington se reusaba a aceptar estas realidades, Panamá les demostró que el Canal de Panamá es y sigue siendo un recurso natural sencillamente porque el trasiego de buques por esta vía, es posible debido al suministro de agua que fluye a través de la cuenca hidrográfica que alimenta las esclusas en especial por el río Chagres, su principal río, permitiendo de esta manera la operación de esclusaje de Norte a Sur y viceversa, de los buques mercantes. Estos argumentos esgrimidos por la delegación Panameña, no solo convenció a los negociadores de Norte América sino también a la comunidad internacional, esta estrategia le valió a Panamá como argumento, demostrando que una nación, por débil que sea, posee dos grandes recursos uno de ellos son su riqueza natural y su posición geográfica y segundo recurso es su población, es decir su fuerza activa, de manera que los negociadores que le plantaron sendos argumentos los negociadores de Los E.E.U.U. De Norte América, lograron de esta manera concluir un tratado como lo fue El Tratado Torrijos-Carter que sustituyó el Tratado de 1903, dejando claro que nuestro canal es un recurso natural.

A partir de allí, siendo el canal nuestro y bajo administración panameña, las autoridades que administran la vía acuática periódicamente están revisando las tarifas de peajes por el uso del canal por las navieras, ajustándolas acorde con el desarrollo de las relaciones comerciales y los precios en el mundo naviero, pero con la participación de los usuarios de la vía acuática, es decir que en este caso, las partes llegan a acuerdos bajo un mutuo entendimiento, para el aumento de los precios del peaje.

En consecuencia, por qué no entrar en una negociación si es el caso, con los inversores extranjeros para la exploración y extracción de nuestros recursos mineros en nuestro territorio, de manera que podamos maximizar, las utilidades y ganancias, producto de la explotación de nuestras minas, Modificar nuestras leyes pero sobre todo someter a una revisión y actualización profunda de nuestro Código de Recursos Naturales, ajustándolo a la realidad del mundo moderno y de los precios internacionales actuales, pero también con una proyección a futuro de forma tal que se introduzcan reformas que permitan en el futuro y sobre la marcha poder ir readecuando nuestras utilidades con la realidad del momento.

Creemos firmemente que pactar un contrato donde las partes asuman el compromiso de asumir con mayor grado de responsabilidad los costos de explotación y exportación de nuestros minerales, sería lo más justo y de esa misma manera que los dividendos de ganancias y regalías sean invertido de la mejor manera en las necesidades del momento y de forma equitativa, en la medida de lo posible.

Mucho se ha hablado en materia de recursos mineros; sin embargo, las normas vigentes al igual que el Código de recursos mineros, su normatividad sigue siendo obsoleta, se requiere de forma inmediata su adecuación ante una realidad cada vez más cambiante un reflejo de ello lo podemos observar en la gráfica que nos presenta, El Panamá América, publicada el 10 de junio de 2021:

Cobro comparativo a las Empresas Mineras por Regalías, más el ISR en los principales países productores

Australia Meridional	44.6 %
México	41.6%
Perú	40.7%
Canadá	40.1%
Chile	39%
Argentina	38%
Brasil	38%
Panamá	2%

La fórmula es la combinación regalías + impuesto sobre la renta.

Es un hecho notorio que el cuadro comparativo publicado por el Diario El Panamá América

Demuestra que el contrato Ley No. 9 de 1997 negoció con muchas ventajas para la empresa Minera Petaquilla, pero con desventajas muy altas para Panamá, hoy, Minera Panamá a través del contrato Ley 406 mantenía dichas ventajas económicas. Es vergonzoso observar como los distintos gobiernos le permitieron a esas compañías mineras negociar contratos que lesionan nuestro patrimonio, donde se pacta que el beneficio por regalías para Panamá es solo el 2% de utilidades en comparación a los pagos que esas mismas empresas hacen, en otros países pagan en concepto de regalías e impuestos hasta el 45%, hay sin lugar a duda, una lesión patrimonial al Estado panameño, producto de las leyes flexibles y tolerantes, alejadas de la realidad nacional y desconectadas de los precios actuales en el mercado Internacional, aunado a esto, gobiernos débiles e incompetentes incapaces para hacerles frente a empresas tan poderosas, cuyo único fin es trasegar riquezas hacia su país de origen.

Ante esta realidad es oportuno citar la opinión del abogado y ambientalista, Harley Mitchell: Lo recomendable, es que la economía no dependa de la explotación de recursos naturales no renovables que nos deja a largo plazo una economía tangible en el país; ya que existen otras actividades de desarrollo sostenible como ecoturismo y fomentar energía renovable.

Por otro lado, en ocasión del escándalo que ha ocasionado la crisis minera, debemos analizar cómo operan las élites del poder económico, en especial en América Latina a través de grandes empresas transnacionales, ya que su forma de operar es a través de transnacionales que controlan las inversiones por medio de la compra de acciones, en empresas como Minera Panamá S. A. Esto le permite tener presencia en todas las economías de Latinoamérica y, no conforme con esto, se hacen presente a través de grupos políticos adeptos que operan a nivel nacional en detrimento de las mayorías y de los recursos de aquellos países donde han hecho inversiones financieras para la explotación de sus patrimonios naturales.

Esta realidad está enfocada en las transnacionales y sus grandes propiedades y sus relaciones surgidas de entre sus accionistas, mientras que su presencia se traduce en Bancos y empresas que se venden como empresas modelos y de reputación intachable, pero que en el fondo su extracción e exportación de capitales se basaba en un sistema fiscal flexible y, en la mayoría de estas empresas, operan con doble facturación, llevando así un doble

registro de sus ganancias; de esta manera evaden el pago de grandes sumas de dinero, traducido en impuestos no reportados al país que otorgó la concesión.

Otra forma de operar es a través de estrategias traducidas en alianzas comerciales, áreas de influencia comercial o tratados de libre comercio que para los efectos son lo mismo y actúan como instrumentos que tiene como finalidad negociar en igualdad de condiciones; sin embargo dentro de los acuerdos subyacen tecnicismos jurídicos que van controlando y maniatando a través de la integración regional y la geopolítica, a los gobiernos ya mediatizados por el control financiero, de manera que cuando las grandes empresas financieras y de inversión deciden cerrar las pinzas sobre los recursos de estos países, en su mayoría, de economías débiles, quedan a merced de tratados o contratos en desventajas desde cualquier punto de vista, ante estas grandes corporaciones o transnacionales financieras de inversión.

Para mayor información y sustento de esta realidad es importante citar lo planteado por Julián Cárdenas, Francisco Robles -Rivera y otros...

Las teorías sobre la existencia de una clase capitalista transnacional arguyen que un conjunto de personas y organizaciones, desarraigadas de los Estados- Nación, buscan reproducir el capital transnacional, controlan organismos Supranacionales y son el estrato social más alto a nivel global, el derribo de las fronteras, la movilidad del capital y su expansión geográfica, han generado las bases estructurales para la emergencia de una clase capitalista transnacional, cuyo espacio de acción va más allá de países y regiones concretas.

Ante esta realidad de cómo operan las élites empresariales, se suman a esto los gobierno complacientes que sin reparo, violentan todo el sistema Jurídico y de esta manera el derecho interno se ve supeditado al derecho internacional, que se presenta como ya lo hemos planteado anteriormente, provistos de todo tipo de estrategias y tecnicismos jurídicos, al punto de lograr que el país que otorga la concesión, lo haga sin limitaciones a favor de la empresa que opera con toda libertad en detrimento de los intereses de la nación. Por eso no es de extrañarse que a pesar de que la Ley No. 6 de 1997, que aprueba el contrato entre El Estado y La sociedad Minera Petaquilla, S.A. Se introdujo el pago de contribuciones por regalías al 2% condenando de esta manera el contrato Ley 406 de 2023, a recibir beneficios muy por debajo de lo justo o de los precios reales.

El Derecho Interno vs El Derecho Internacional y Las Inversiones Mineras

Antes de entrar a diseccionar los pro y los contras sobre el derecho Interno a la luz del Derecho Internacional, debemos establecer cuáles son las características, alcance y ubicación de ambos sistemas Jurídicos, tomando en cuenta que ambos derechos gravitan en dos grandes esferas del mundo jurídico de forma distintas; ambos se interrelacionan por la necesidad de establecer el clic jurídico para que de esta manera nazca a la vida jurídica el objeto de la relación de ambos derechos, en la actualidad y en un mundo modernizado por la tecnología y el desarrollo de las relaciones de producción. No puede un Estado actuar por la libre de forma independiente, el hombre en sociedad y en especial por sus relaciones internacionales, necesita obligatoriamente apoyarse y sustentar sus necesidades domésticas proyectando sus objetivos a través del derecho interno pero con armoniosa colaboración con el derecho Internacional. En el mundo actual no hay y no existen economías autárquicas, las economías de hoy en día dentro de la comunidad internacional no podrán desarrollarse ni sobrevivir sin sus relaciones reciprocas con el resto de las naciones.

Ante esta realidad, debemos primero conceptualizar cuales son las corrientes y defensores de las distintas teorías que abogan por las diferentes corrientes, veamos qué plantea la teoría **dualista** sobre uno y otro derecho. Esta teoría apareció por los alrededores de los siglos XIX Y XX, en la Europa Central la defienden Heinrich Trippiel y Dionisio Anzilotti. Estos defensores de la teoría dualista plantean los siguientes criterios:

Sus teorías plantean que ambos derechos son independientes uno del otro, que cada uno de ellos se sustenta en necesidades distintas y en dos grandes esferas, pero que a su vez se desarrollan de forma paralela por la necesidad de uno sobre la otro y viceversa. El Derecho Interno está dirigido a desarrollarse dentro del Estado de acuerdo a las necesidades surgidas entre los súbditos, el Estado y sus instituciones, sustentado por las leyes y la constitución, mientras que el derecho Internacional es un derecho supranacional; ya que su radio de acción gravita y está dirigido a la comunidad internacional en sus relaciones reciprocas. Este derecho no tiene alcance y mucho menos poder coercitivo en cuanto a los individuos dentro de una sociedad.

El Derecho internacional tiene su base jurídica en las convenciones, tratados y acuerdos y tienen su aplicación entre los Estados, que acuerdan de buena fe, compromisos bilaterales o multilaterales, pero siempre de carácter obligatorio entre los sujetos del derecho internacional; es decir entre los estados. De existir un conflicto que surja entre estos dos

derechos, prevalecerá el derecho interno, como primera instancia. Cabe destacar que en el caso de Panamá la crisis que generó el Contrato ley No. 406, que otorgaba un segundo período a Minera Panamá, Fue la Corte Suprema de Justicia la que tuvo que determinar al final y declarar la inconstitucionalidad de este Contrato Ley y así darle una salida objetiva a la crisis en que se encontraba el país. Aquí vemos un claro ejemplo de la primacía del derecho interno pero por tratarse de inversiones extranjeras, las empresas inversoras, involucradas en la crisis minera y por el fallo de la Corte, Suprema, les asiste el derecho de acudir a las esferas internacionales, pero esta acción o derecho que le asiste a los inversionistas primero tendrán que agotar los recursos que la Ley les permite en la esfera de los tribunales internos de Panamá, es decir; que para que prevalezca el derecho interno frente al derecho internacional, se debe necesariamente que agotar las instancias de los tribunales locales.

Una segunda teoría es la Monista, los defensores de esta teoría son, Hans Kelsen, Josef Kunz y George Scelle, estos definen el derecho interno al igual que el derecho internacional, como la existencia de un solo derecho, sus argumentos se basan en que el sistema jurídico es un todo en su conjunto, pero que para su mejor aplicación e interpretación se le define por áreas o por materia, es decir sigue siendo un solo orden jurídico.

Kelsen por ejemplo sostiene que el derecho interno inclusive se puede ubicar dentro del derecho Internacional y viceversa y que son los factores culturales políticos y éticos los que al final van a definir donde se ubica uno u otro derecho.

Sin embargo, es interesante citar la posición dualista que plantea, como y donde se ubica el derecho internacional con respecto al derecho Interno. “Nos retrotrae a la esencia de la teoría dualista, al considerar que se requiere de una ley interna que apruebe o desaprobe los tratados internacionales. Que en este caso será la constitución de cada Estado, la que admitirá no solo la aprobación de un tratado sino que le dará la jerarquía constitucional correspondiente a todos los acuerdos o tratados que apruebe el Estado en sus relaciones de buena fe con otros Estados.

Anteriormente expliqué la realidad de las economías en los momentos actuales y apuntábamos que no hay en la actualidad economías que puedan valerse por sí solas, economías cerradas o economías autárquicas, esta realidad frente a la necesidad cada vez más abiertas en un mundo en desarrollo, conectado con el exterior, los Estados se ven obligados a recurrir

necesariamente a las relaciones comerciales y políticas dentro de la comunidad. Ante esa realidad Los Estados en sus relaciones económicas están cada vez más comprometidos, a la negociación y celebración de acuerdos comerciales o el establecimiento de zonas de influencias comerciales, al igual que la celebración de tratados; todo esto a través de políticas de promoción para el incremento en las actividades comerciales y de inversiones.

Conceptualizadas las diferentes esferas en las que gravitan el Derecho Interno y el Derecho Internacional, nos queda entonces por analizar el caso panameño, en especial el contrato Ley No. 406 del 20 de octubre de 2023, que otorga por un periodo más, la concesión a la Sociedad Minera Panamá S. A. Cabe destacar que la crisis que provocó las protesta en las calles, son a causa de un contrato que a todas luces se demostró que era y es inconstitucional, estas inconstitucionalidades vienen del contrato Ley No. 9 de 26 de febrero de 1997, entre la República de Panamá y la Sociedad Minera Panamá, para la explotación de los recursos que subyacen en la mina de Donoso.

Es responsabilidad de nuestros gobiernos, el manejo de la Administración Pública con responsabilidad y eficiencia, bajo la observancia de las normas del derecho interno en especial de nuestra constitución. Por otro lado también son responsables de la interpretación y aplicación de las normas internas con el objeto de crear condiciones jurídicas atractivas que permitan la promoción e inversión de los capitales foráneos en especial ante un mundo cada vez más globalizado y bajo la observancia del derecho internacional, con economías cada vez más supeditadas al ámbito político e internacional.

Esta realidad que rodea las necesidades y objetivos de los Estados por lograr las inversiones extranjeras, del derecho internacional ya no es una cuestión que opera fuera de nuestras fronteras, por respeto, siempre la soberanía del derecho interno y la constitución de los Estados contratantes, se hace necesario concebir el derecho internacional como una necesidad inherente al derecho interno, orientado siempre, hacia un desarrollo tecnológico a escala mundial las nuevas formas de hacer negocios, bajo una era de cambios en las políticas de producción, destinada al consumo de la urbe mundial.

La presencia, cada vez más creciente, del derecho internacional en la vida doméstica de los pueblos hace necesario la modernización y actualización de la administración pública,

sobre todo en el ámbito de las inversiones debido a la simbiosis entre los países que importan inversiones y los países que exportan inversiones de capitales.

En consecuencia y por todo lo expuesto, el Contrato Ley No. 406 del 20 de octubre del 2023, que otorga una extensión del contrato inicial No. 9 del 26 de febrero de 1997 a la empresa, “Sociedad Minera Panamá,” a mi juicio este contrato Ley 406 no solo reitera las inconstitucionalidad es señaladas y anunciadas por la población civil, sino que, además viola de forma abierta otros artículos de nuestra constitución Política, la Corte Suprema de Justicia, en la resolución que emite, hace alusión a los artículos que la empresa Minera Panamá no acató, por lo tanto hace inconstitucional el Contrato Ley No. 406.

Para la mayoría de los panameños, los artículos que la empresa ignora de nuestra Constitución son en materia como el medio ambiente. Este aspecto es de carácter obligatorio para la empresa debido a las implicaciones que les acarrea a las poblaciones circundantes en la mina, debido a que las operaciones de extracción de los minerales, conlleva el uso de químicos y sustancias lesivas a la salud por la contaminación del agua de consumo doméstico y el oxígeno en el ambiente en que se vive; entre otros. Todo esto sin tomar en cuenta que la explotación de oro en una mina de cielo abierto trae como consecuencia condenar a todas las poblaciones de los territorio que están alrededor de la mina, provocando problemas a la salud como lo es la infertilidad en las personas que conviven en el área y de la contaminación del suelo y subsuelo; es decir que no se podrá hacer uso de esas tierras por más de cincuenta años según estudios.

Esta arbitrariedad legalizada en un contrato Ley deja claro el poco importa de las normas y convenios internacionales que exigen la regulación del Medio Ambiente y la participación de los afectados en todo los aspectos que afecte a las poblaciones inmersas en el área de explotación minera, el convenio ambiental de Escazú de 2018, donde ha señalado en el desarrollo de su articulado la obligación de las partes, en respetar y acogerse a lo señalado por el Convenio Escazú y respetar los derechos de los pueblos que se vean afectados por la extracción minera.

En pocas palabras la ley No.41 del 1 de julio de 1998, establece las políticas nacionales del medio ambiente y la organización Administrativa del Estado para la gestión ambiental, Gaceta No. 23578 del 3 de julio de 1998, quedo ante este contrato en letra muerta, alejada de toda la realidad que presenta dicha ley.

Otro aspecto lesivo a nuestra soberanía ha sido el uso del espacio aéreo negociado y aprobado por las partes, donde El Estado le sede a la empresa minera el espacio aéreo, para que la empresa pueda brindarle seguridad y desarrollo de sus actividades extractivas. El artículo 3 de nuestra constitución es claro al elevar a rango constitucional los límites de la superficie que consagran el territorio de la República de Panamá, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 3.

El territorio de la República de Panamá comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental submarina, el subsuelo y el espacio aéreo entre Colombia y Costa Rica, de acuerdo con los tratados de límites celebrados por Panamá y esos Estados. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente a otros Estados.

Nuestra constitución no ha podido ser más clara en cuanto a la soberanía de nuestro territorio; sin embargo, la Empresa Minera Panamá lesiona nuestra soberanía, adjudicándose el derecho de ocupar nuestro espacio aéreo, bajo el silencio cómplice de nuestras autoridades locales.

Por otro lado, la empresa recibió de parte del Estado panameño, las tierras necesarias para las operaciones, pero no conforme con estas tierras, el contrato le permite durante el desarrollo de sus actividades extractivas, acaparar más tierra en detrimento de la agricultura de subsistencia que practican los moradores de la región de Donoso y otras poblaciones aledañas.

Solo por mencionar algunos temas consagrados en nuestras normas internas, que fueron declarados inconstitucionales y por ser tan extensa la narrativa de estas violaciones, solo se han mencionado ciertos artículos de la Constitución Política de Republica, por tal motivo solo me limito a citar los artículos que fueron conculcados por este Contrato Ley N 406 del 20 de octubre de 2023. Artículos 3, 4, 17, 19, 20, 32, 118, 119, 121, 159, (14 y 15), 163 (1) 206, 259, 257, 266, 290 y 316. La población civil a través de los distintos abogados que presentaron diversos recursos de inconstitucionalidad en contra de este Contrato Ley, pudo demostrar que las reacciones de protestas a lo largo de todo el país estaban fundamentadas en violaciones en las que incurrió la empresa Minera Panamá, S.A.

Cabe destacar que el contrato Ley No. 406 que otorga la concesión a la empresa Minera Panamá S.A. nace a la vida jurídica como una ficción jurídica, debido a que El Estado tiene la obligación por mandato de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006, reformada por la ley No. 53 del 2020, que regula las contrataciones públicas y dicta otras disposiciones, ceñirse al mandato de estas normas de contratación Pública, es notorio que estos contratos no fueron sometidos al escrutinio de las licitaciones públicas, más aún cuando la propia ley establece que cuando se trata de empresas extranjeras al igual que sus dueños, el dueño de la empresa debe consignar como requisito un escrito donde deja plasmado su renuncia a reclamos diplomáticos en caso de conflictos entre la empresa y el Estado panameño. De esto, nada se ha cumplido; por lo tanto el Contrato Ley 406 es a todas luces inconstitucional, como lo ha señalado. La Corte Suprema de Justicia.

Para terminar, es importante señalar que al existir diferencias entre el Estado y la empresa Minera Panamá S.A., donde está en juego la inversión de la empresa por el fallo de inconstitucionalidad, declarado contra el Contrato Ley N0. 406, situación está que obliga a la empresa suspender todas las operaciones de explotación de la mina y de inmediato llegar a un acuerdo con la empresa para buscar la mejor manera de concluir dichas actividades, pero la pregunta es qué pasará con la inversión hecha por la empresa minera, donde deben acudir los dueños de la empresa para resolver el conflicto que pone en riesgo los capitales invertidos en Minera Panamá S.A.

Hasta ahora solo he explicado la realidad de las consecuencias jurídicas y políticas que nos ha causado la Empresa Minera por la forma como ha interpretado el Contrato Ley 406, sin embargo es necesario establecer un criterio objetivo sobre cuál va a ser la actitud con respecto a las inversiones que hasta ahora ha llevado a cabo en Panamá la empresa minera, bajo la protección Jurídica del Contrato Ley 406, en especial y de las normas internas que a mi juicio, la Empresa no observo el acatamiento de nuestro derecho interno y la constitución.

A partir del momento que el Estado panameño a través de sus órganos de justicia, es decir La Corte Suprema de Justicia emitió la resolución que deja sin efecto el Contrato Ley No. 406, la empresa tiene y le asiste el derecho de garantizar la seguridad de la inversión hecha a través de la concesión que el Estado Panameño le otorga y que ahora le fue desconocido por el fallo de la Corte Suprema debido al incumplimiento de las normas internas de

Panamá en ese sentido, la empresa deberá llevar este conflicto a las esferas de los organismos internacionales.

En la esfera internacional existe el “**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones**” CIADI. Este centro, como ya lo habíamos mencionado anteriormente, fue creado por el Banco Mundial con el objeto de mantener un foro que le permita a los Estados que entran en conflictos, para la solución de sus diferencias a través de esta Organismo de arbitraje. Para ello, El Estado y la empresa en cuestión deberán cumplir con ciertas condiciones que exige este organismo, como condición para que exista el arbitraje por parte del CIADI. Este convenio tiene como requisitos tres condiciones principales en primera línea:

- **El primer:** Es el requisito material; Es decir que la controversia debe estar fundada en una inversión y de naturaleza jurídica
- **El segundo:** Requisito es que el inversionista debe ser parte del Estado miembro del CIADI.
- **El tercer:** Requisito establece que la inversión hecha por la empresa debe estar sustentada en el consentimiento de las partes a través de:
 - ◆ Un tratado que esté basado en el trato justo y equitativo de la inversión
 - ◆ En un contrato de concesión donde las partes así lo decidieron
 - ◆ En tercer lugar que exista una ley que ampare esa concesión y
 - ◆ Debe existir el consentimiento de las partes en conflicto de llevar su diferendo al CIADI.

El CIADI es un organismo sin fines de lucro y tiene presencia en más de 120 países, como tampoco es vinculante a ninguna estructura jurídica de país alguno, es decir no responde a ningún gobierno es una institución autónoma. Este último requisito, sobre el consentimiento el mismo debe esta o aparecer en el tratado, convenio o ley de forma tal que las partes en común acuerdo deciden que sus diferencias sean llevadas a este organismo de solución de conflicto, cabe destacar y para finalizar. El CIADI. Tiene la capacidad de acoger cualquier demanda de cualquier país incluso no siendo miembro de este organismo siempre y cuando exista el consentimiento.

Conclusiones.

- 1- El Estado panameño necesita urgentemente modificar y actualizar nuestro sistema Jurídico, acorde al derecho internacional, conectado al desarrollo tecnológico y los nuevos modos de producción.
- 2- De acuerdo a nuestro sistema jurídico interno, los beneficios que se obtienen por las concesiones mineras no se equiparan con la riqueza que se extrae de nuestra minería.
- 3- Los Estados al igual que las empresas inversoras deben concluir contratos de inversión apegados a las normas vigentes y actualizadas.
- 4- Las empresas inversoras en Panamá no cumplen con los requerimientos del derecho interno e internacional.

Recomendaciones.

- 1- Panamá debe modificar y reorientar la administración pública en su totalidad con un enfoque de actualidad y potencializar nuestro sistema jurídico.
- 2- Nuestro Código de recursos minerales es obsoleto y requiere de profundas reformas.
- 3- Panamá necesita valerse de profesionales capaces y conocedores de la materia a negociar con los capitales transnacionales y exigir mayor beneficio de las riquezas extraídas en concepto de impuestos y regalías.
- 4- Nuestro gobierno debe exigir, a la hora de negociar y otorgar concesiones mineras, la protección del medio ambiente, en especial por el bienestar de las poblaciones que se encuentran dentro de las áreas mineras concesionadas.
- 5- Obligar a las empresas mineras a restaurar las áreas afectadas por la explotación de los recursos mineros.

Bibliografía:

- Gina; A. Alvarado G. (214). Legislación de la Industria Minera en Panamá.: Tesis.
- Cárdenas, J. Robles Rivera, F., & Martínez-Vallejo, D. (s.f.). Los Dueños de América Latina: Las redes entre los Grandes Propietarios Transnacionales. Año 12/2020; Publicaciones; Centre for International Affairs, Barcelona, año 12/2020, Barcelona.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. Año 2006 Convenio CIADI, Reglamentos y Reglas. Washington D.C. Banco Mundial.
- Chen Barría, J. (2023). Contrato de Minería Panamá “El Nuevo Enclave de Panamá en el siglo XX”. Panamá: Portobelo.

Contrato Ley No. 406 de Concesión Minera entre el Estado y la Sociedad Minera Panamá, S.A. Gaceta Oficial No. 29894-a de 20 de Octubre de 2023.

Convenio de Viena. (1970). El Derecho de los Tratados. Naciones Unidas.

Corte Suprema de Justicia - Pleno. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Inconstitucionalidad del Contrato Ley No. 406 de 20 de Octubre de 2023.

Moreno Pujol, J. & Mizrachi Lalo, R. Código, de Recursos Naturales y Legislación Ambiental, editorial. Mizrachi & Pujol, S. A. República de Panamá.

Moreno Pujol., J. & Mizrachi Lalo, R. (1972). Constitución Política de la República de Panamá.

Tamborini, F. (s.f.) Historia y Destino de la Doctrina Calvo: Actualidad u obsolescencia del pensamiento de Carlos Calvo. Pisa: Universidad de Pisa.

Kundamuller Caminiti: Apuntes sobre el Derecho Internacional de las Inversiones y el Interés Público. San Salvador, El Salvador, Circulo de Derecho Administrativo, año 2023.

Ley N0. 9 de 26 de Febrero de 1997, Gaceta Oficial, N0. 23235, del 28 de Febrero de 1997; Por el Cual se Aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad Minera Panamá.

Lay No. 39 de 14 de Noviembre de 1997. Gaceta Oficial No. 23420 de 18 de Noviembre de 1997. Por el cual se Aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de Canadá, para la Promoción y Protección de las Inversiones.

Ley No. 69 de 26 de Octubre de 2010, Gaceta Oficial No. 26653-a del 29 de Octubre de 2010. Que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Panamá y Canadá.

Ley No. 22 de 27 de Junio de 2006, Gaceta Oficial No. 25576 de 28 de Junio de 2006, Reformada con la Ley No. 53 de 2020, Que Regula la Contratación Pública y dicta otras disposiciones.